



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente. 110014003086 **2019-00925** 00
Demandante: Edouard Santiago Romero Soriano
Demandado: Héctor Darío Campos Rodríguez
Francy Elena Hernández
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendado el 1 de diciembre de 2020, a través del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación (aviso) enviadas a la demandada Francy Elena Hernández.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El mandatario del extremo demandante repele del auto censurado, en síntesis, porque si bien es cierto no se encuentra evidencia de la diligencia previa de citación (Artículo 291 del Código General del Proceso), ya que se omitió incorporar la respectiva comunicación debidamente cotejada, no es menos cierto que aquella sí se efectuó y prueba de ello fue la certificación de entrega expedida por la empresa de correo autorizado que se allegó al proceso, razón por la que, al corresponder a un defecto de forma y no se fondo, en nada invalida la diligencia de notificación ni vulnera de ninguna manera el debido proceso de la demandada. Aunado a lo anterior, señala que el auto fechado 8 de septiembre de 2020, se interpretó como una aceptación a la diligencia realizada, y que en virtud de ello se instó a la parte a continuar con el aviso

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto impugnado y, en su lugar, se tenga por notificada a la demandada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Lo primero que debe advertirse es que la citación fue enviada a la demandada FRANCY ELENA HERNÁNDEZ a la dirección Kra 7 B No. 4 60 To 15 Apto 601 de Soacha (Cundinamarca), que, a propósito, guarda identidad con la informada en el libelo genitor, siendo entregada el 29 de agosto de 2020. Sin embargo, al generarse la notificación de la manera convencional como lo pregonan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es imperioso el cumplimiento íntegro de sus presupuestos, sin omisiones, parcialidades o información errada, pues ello desencadena confusión de la persona a notificar, y, consecuentemente, a la vulneración de los derechos de contradicción y defensa (debido proceso) o impedimentos para ejercitarlo de manera plena.

Señala el artículo 291 numeral 3º del Código General del Proceso, que:

“... **3.** La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Se destacó)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”.

En consecuencia, al no haberse aportado copia debidamente cotejada del citatorio enviado a la demandada, para así poder corroborar que se le informó correctamente los datos del proceso, el término para notificarse personalmente y el juzgado que la requiere con la dirección física y electrónica, queda en evidencia que no existe error en el auto atacado; por lo menos, en lo que atañe a ese aspecto, pues para la fecha de su proferimiento aún no se había incorporado la aludida comunicación.

De otro lado, el aviso sin lugar a dudas no satisface los presupuestos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues en él se vislumbran sendos yerros informativos que no puede pasar por alto el Despacho y obliga a que se rehaga este trámite.

Particularmente, obsérvese que el aviso le está otorgando un término adicional a la demandada para que comparezca al Despacho a recibir notificación personal (como se evidencia en la figura extraída del aviso invalidado), frase y término que son propios del citatorio (art. 291) , más no del aviso, pues en éste, basta con informar los datos del proceso, datos del juzgado que lo requiere (con su correspondiente dirección física y electrónica), el término de traslado bien para pagar la obligación que se reclama ora para enervar las pretensiones, la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los demás requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Prevéngase que usted dispone de (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega de este aviso para comparecer ante el juzgado en mención y recibir la notificación. Tenga en cuenta que con ocasión a la declaración de la emergencia sanitaria por parte de la

Por lo anteriormente expuesto, y sin mayores disquisiciones sobre el tópico, resulta evidente que, a la fecha, la demandada Francy Elena Hernández no se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y su corrección, librado en su contra.

Téngase en cuenta por el libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Ahora, como junto al recurso de reposición se aportó por el mandatario judicial el citatorio enviado a la demandada, el cual estaba ausente, aparejado del certificado de entrega que reposa en el expediente, se tiene como válida la diligencia prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso (envío del citatorio). En consecuencia, el extremo actor deberá realizar nuevamente el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, referente al envío del aviso, tomando en consideración lo aquí expuesto e indicando en el aviso, además, que las actuaciones

judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

4. DECISIÓN:

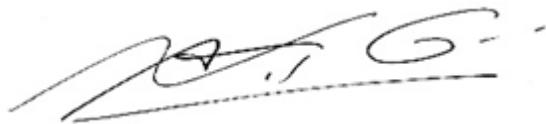
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

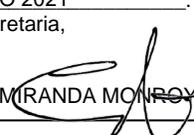
Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 1 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: REQUERIR al extremo demandante para que continúe con el trámite de notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto a la demandada Francly Elena Hernández, tomando en cuenta lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>009</u> de hoy <u>10 DE FEBRERO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MÍRANDA MONROY </p>
--

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686dd68d4f6ac99107fc48ba5edba17e9328b2885f496d5cb0abf1d7176487c6**

Documento generado en 09/02/2021 12:36:21 PM